



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez con el atento informe que, se recibió desde la dirección de correo electrónico [murillomariadelcarmen1@gmail.com](mailto:murillomariadelcarmen1@gmail.com) memorial suscrito por quien aduce ser la accionada en el presente asunto. Bucaramanga, 5 de octubre del 2020.

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, cinco (05) de octubre del dos mil veinte (2020)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO – REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE:	MARIA DE JESUS FUENTES PEÑA
DEMANDADOS:	MARIA DEL CARMEN MURILLO FUENTES
RADICADO:	680014189001-2016-00175-00
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0394
DECISIÓN:	NIEGA SOLICITUDES / ACEPTA INTERVENCIÓN DEMANDADA / RELEVA CURADORA AD LITEM / ACEPTA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA / PREVIENE A LA DEMANDADA
INSTANCIA:	EN TRÁMITE

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, revisadas las diligencias, procede el Despacho a resolver las solicitudes contenidas en el escrito presentado el día 30 de septiembre del 2020, rubricado por la accionada MARIA DEL CARMEN MURILLO FUENTES en nombre propio, lo cual es viable teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 28 del decreto 196 de 1971.

**PETICIONES**

La memorialista, consigna en su escrito una relación de hechos y argumentos que el Despacho sintetiza a continuación:

- Indica la accionada que habita el bien objeto del litigio, ubicado en la transversal 21 No 50 N-20 del Barrio “Los Colorados” de este municipio, desde hace más de once años, habiendo construido en dicho predio una casa junto con su esposo (ya fallecido) MANUEL SALVADOR GONZALEZ VILLA.
- Señala que el lote, le fue transferido a la propia memorialista así como a la demandante MARIA DE JESUS FUENTES PEÑA por parte de su tío JOVENAL HERRERA SEPULVEDA a través de escritura pública No 3534 del 2 de septiembre de 1989 de la Notaría Cuarta de Bucaramanga, en proporción de un 25% para ella y un 75% para quien ahora es su contraparte.
- Aduce que en el mes de marzo del 2019, al efectuar una reclamación ante la empresa de acueducto y para el cual se le exigía un certificado de libertad y tradición del inmueble, encontró que la demandante figuraba como dueña de la totalidad del bien mediante negocio protocolizado en la escritura



pública No 6220 del 16 de agosto del 2013, lo cual asevera proviene de una conducta delictiva dado que ella nunca realizó el traspaso de los derechos de propiedad que ostentaba sobre el lote, arguyendo que la accionante se valió de maniobras fraudulentas para tal fin.

- Manifiesta a renglón seguido que, al enterarse de tal circunstancia, formuló denuncia por los ilícitos de fraude procesal, falsedad en documento público, falsedad en documento privado, falsificación de firmas y abuso de confianza, caso que correspondió a la Fiscalía 1 Seccional de Bucaramanga bajo el rad 680016000160-2019-02057, el día 9 de abril del 2019.
- Relata que el pasado 28 de septiembre del 2020, se presentaron en su vivienda dos personas quienes pretendían ingresar al inmueble para realizar un peritaje de medidas con una orden de este estrado, adicionando que una de ellas realizó comentarios desobligantes e injuriosos en tono atemorizante intentando hacer creer que se trataba de una especie de allanamiento.
- Finalmente puntualiza la peticionaria, que el presente proceso es sorpresivo y que su contraparte ha tratado de obtener declaración judicial de forma subrepticia, dado que la existencia del mismo nunca le fue notificado, amén que desconoce la identidad, ubicación y modo de contacto de la curadora Ad Litem que le fue designada.

En virtud de lo anterior, la accionada eleva cinco peticiones puntuales a saber:

1. Depreca que el Despacho ordene la suspensión del presente proceso, hasta tanto la investigación penal culmine con sentencia por los eventuales delitos que se aduce cometió la demandante MARIA DE JESUS FUENTES PEÑA.
2. Que se brinde el nombre y forma de contacto de la curadora que le fue designada, a fin que por un lado le ponga al tanto de lo acontecido en esta actuación y, así mismo informarle de los presuntos actos delictivos en los que considera incurrió su opositora.
3. Que se haga un llamado de atención a la curadora Ad Litem, por no haber desplegado actividades tendientes a contactarla, dado que conocía la dirección del inmueble objeto del proceso.
4. Que se proceda a investigar la conducta desobligante de la persona que acompañaba al perito o se proceda a amonestarle, dado que se pretendía atemorizar a su sobrina para presionar la realización de la diligencia.
5. Finalmente, aporta su dirección de correo electrónico [murillomariadelcarmen1@gmail.com](mailto:murillomariadelcarmen1@gmail.com) requiriendo que el Despacho le remita a dicho buzón de forma digital la totalidad del proceso.



## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Decantados así los hechos y argumentos expuesto por la accionada, procede esta judicatura a resolver sus peticiones.

### 1. DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO.

Si bien la demandada no invoca ninguna razón legal en su escrito, la sustenta exclusivamente en los hechos y apreciaciones que narra, el Despacho infiere que la petición se adecúa a la causal de que tratan los Artículos 161 numeral 1 y 162 inciso segundo del C.G.P., que versan sobre prejudicialidad, disposiciones que son del siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. (...)*

*ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

***La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. (...)*** (Subrayado y negrillas del despacho)

De la norma en cuestión, es palpable que para que ocurra la suspensión de un proceso civil por dicha causal es necesario que concurren por un lado, tres elementos de carácter sustancial a saber: a) que exista un proceso del cual se encuentre conociendo una autoridad judicial diferente; b) que el asunto que se deba decidir allí afecte necesariamente la determinación que se deba adoptar en el que se pretende suspender y; c) que la cuestión litigiosa que se discute ante otra autoridad judicial, verse sobre cuestiones que no se hubieran podido ventilar dentro del asunto objeto de la suspensión, bien por vía de excepción (sea esta de mérito o previa, dado que la norma no diferencia en este sentido) o a través de una demanda de reconvencción.

Adicional a lo anterior, el artículo 162 citado, agrega dos requisitos más de corte exclusivamente procedimental para acceder a tal declaratoria y que se subsumen a que: a) se allegue prueba de la existencia del segundo proceso y; b) que el proceso sobre el cual recae la suspensión, esté en etapa de emitir fallo de segunda o única instancia, es decir que ya se haya agotado la etapa de instrucción.



Pues bien, identificados los requisitos a la petición elevada por MARIA DEL CARMEN MURILLO FUENTES, el Despacho concluye de entrada que debe negarse de plano, dado que no se reúnen todas las exigencias de orden legal para que lo solicitado salga adelante.

Si bien ciertamente, lo narrado respecto a la presunta comisión de los delitos que aduce la accionada efectivamente podría tener incidencia en la sentencia que deba emitirse en este trámite y se demuestra que existe noticia criminal al respecto, que al parecer aún se encuentra en investigación y no ha sido sometida al conocimiento de la justicia ordinaria, lo cierto es que atacar el título de propiedad de quien pretende la reivindicación es una cuestión que es posible ventilar dentro del presente trámite reivindicatorio por vía de excepción, por lo cual resulta inane esperar un pronunciamiento de otra autoridad al respecto.

Adicionalmente, el presente asunto se encuentra apenas en etapa de instrucción, sin que haya llegado el momento de proferir sentencia de única instancia, por lo cual tampoco resulta viable proceder a su suspensión.

Por estas sencillas razones, se negará de plano lo pedido en tal sentido.

## **2. DE LAS SOLICITUDES RELACIONADAS CON LA IDENTIFICACIÓN Y AMONESTACIÓN A LA CURADORA.**

Frente a la segunda y tercera solicitud, relacionadas con brindar a la demandada los datos de contacto de la curadora para que pueda proceder con ella a estructurar una estrategia de litigio y, adicionalmente proceder a amonestarla por no haber desplegado acciones para tratar de ubicarla, ninguna de estas rogativas es procedentes por dos razones.

En primer lugar, habrá de indicarse que los datos de la Curadora Ad Litem, pueden ser consultados en la actuación y dado que el proceso se encuentra completamente digitalizado, sistematizado y cargado en la plataforma establecida por la Rama judicial Justicia siglo XXI (TYBA), allí puede la solicitante obtener la información que ahora peticiona.

Pese a lo anterior, es absolutamente irrelevante obtener los datos de la curadora, pues desde ya se relevará a la auxiliar de la justicia en la función de Curadora que venía desempeñando, lo anterior en aplicación de lo normado en el Artículo 56 del C.G.P. que establece:

*“ARTÍCULO 56. FUNCIONES Y FACULTADES DEL CURADOR AD LÍTEM. El curador ad litem actuará en el proceso **hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta**. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.”*

Lo anterior nos permite concluir que la auxiliar de la justicia ADRIANA PATRICIA MARTINEZ ROMERO, quien hasta la fecha venía ejerciendo tal función, ante la



intervención de la demandada mediante el memorial que aquí se resuelve, cesa inmediatamente en su rol y la pasiva a partir de este momento queda en libertad de designar su propio apoderado o de recurrir a los medios que la ley pone a su disposición para obtener representación judicial en caso que no pueda procurársela por sí misma, ello con la advertencia que asume el proceso en el estado en que actualmente se encuentra.

Por ende, el Despacho negará lo pedido en tal sentido y adicionalmente, ordenará relevar a la curadora de su deber por la razón ya indicada.

En cuanto a la petición que se amoneste a la auxiliar de la justicia, tampoco es viable; dado que revisadas las diligencias se puede observar que la curadora ejerció la defensa de la accionada de forma correcta e incluso realizó averiguaciones en bases de datos públicas para tratar de dar con su paradero, como puede observarse en la contestación de la demanda.

### **3. DE LA AMONESTACIÓN AL PERITO DESIGNADO.**

En cuanto a la amonestación de que trata la cuarta solicitud, por los hechos presuntamente acaecidos en la visita ocurrida el 28 de septiembre del 2020, por parte del perito que designó el Despacho tampoco resulta procedente y debe negarse, en razón a que de lo narrado se desprende que se presentó un altercado al impedirse de forma injustificada por parte de una habitante del inmueble la realización de una actividad legal de peritación que fue debidamente ordenada por este juzgado y, adicionalmente no se individualizó a quienes estuvieron involucrados, para determinar con certeza cómo se presentó dicha circunstancia.

A este respecto, además de negarse lo pedido, el Despacho exhortará a la accionada MARIA DEL CARMEN MURILLO FUENTES, para que en futura oportunidad brinde la colaboración necesaria al perito designado ÁLVARO ARCHILA MORENO a fin de que este pueda ingresar al inmueble para realizar su labor, deber que está consagrado en el artículo 233 del C.G.P. en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 233. DEBER DE COLABORACIÓN DE LAS PARTES. Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.*

***Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.***

*PARÁGRAFO. El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero.”*  
(Subrayado y negrillas del despacho)



Como consecuencia de la norma transcrita, se le recuerda a la demandada, que la reticencia injustificada a cumplir con el deber de colaboración para el desarrollo del dictamen, implica la eventual imposición de las sanciones establecidas en la disposición en cita.

#### 4. DE LA REMISIÓN DE COPIA DIGITAL DE LA ACTUACIÓN.

Frente a la quinta y última solicitud, en el sentido de proceder a remitirle a la peticionaria copia integral del expediente, es necesario informarle lo siguiente:

Como consecuencia de la coyuntura nacional originada por la pandemia en curso y, de lo dispuesto en el plan de justicia digital implementado por la Rama Judicial para enfrentarla, este Despacho se ha acogido a la plataforma virtual JUSTICIA XXI WEB (TYBA), en aras de conformar el expediente digital y de esta manera posibilitar que tanto las partes, como el público en general puedan acceder a la administración de justicia, de manera que el expediente digitalizado con todos los documentos que lo componen, podrá ser consultado por la demandada en el siguiente link:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>.

Es exigencia de la plataforma diligenciar los campos señalados, que conforman los 23 dígitos con los que se identifica el proceso, los cuales para el efecto de este asunto en particular son 68001418900120160017500.

Una vez diligenciados los campos, (departamento: 68, ciudad: 001, corporación: 41, especialidad: 89, despacho: 001 y código del proceso: 20160017500) debe ingresar el código de seguridad que le indica el aplicativo (en color rojo), y acto seguido dar click en el botón consultar, allí localizará la pestaña de actuaciones donde encontrará las principales del proceso, y una actuación especial denominada **CONSTANCIA SECRETARIAL**, en la cual podrá ubicar y descargar el archivo del expediente digitalizado en formato PDF.

Igualmente, se informa a la accionada, que además de poder realizar la consulta de su proceso en cualquier momento a través del medio ya indicado, podrá también encontrar las notificaciones y estados digitales del proceso publicados en nuestro micrositio web de la Rama Judicial en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bucaramanga>

#### 5. OTRAS CUESTIONES.

Adicional a lo ya decidido, el Despacho conforme lo indicado por la pasiva en su escrito, pone en conocimiento de la parte demandante la dirección de correo electrónico de la accionada MARIA DEL CARMEN MURILLO FUENTES



([murillomariadelcarmen@gmail.com](mailto:murillomariadelcarmen@gmail.com)), la cual será tenida igualmente en cuenta por el este estrado, en las ocasiones que ello se requiera.

Finalmente, se ordena a secretaría remitir la presente determinación al correo electrónico de la demandada para efectos meramente informativos.

En virtud de lo consignado el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la petición de suspensión del proceso, elevada por la demandada MARIA DEL CARMEN MURILLO FUENTES, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Negar las solicitudes de brindar los datos de contacto de la curadora, así como de proceder a amonestarla, conforme lo indicado en la parte motiva.

**TERCERO:** Relevar del cargo a la curadora ADRIANA PATRICIA MARTINEZ ROMERO, por lo motivos indicados en los segmentos de motivación.

**CUARTO:** Advertir a la accionada MARIA DEL CARMEN MURILLO FUENTES, que a partir de la fecha queda en libertad de designar apoderado o recurrir a los medios que la ley pone a su disposición para obtener representación judicial, en caso que no pueda procurársela por sí misma, ello con la particularidad que asume el proceso en el estado que actualmente se encuentra

**QUINTO:** Negar las solicitudes de apremio u amonestación formuladas contra indeterminados, por las razones ya indicadas.

**SEXTO:** Exhortar a MARIA DEL CARMEN MURILLO FUENTES en su calidad de demandada, para que en futura oportunidad cumpla con el deber consagrado en el artículo 233 del C.G.P., en el sentido de brindar la colaboración necesaria al perito designado ALVARO ARCHILA MORENO para que pueda realizar su labor, so pena de la aplicación de las sanciones tanto de corte procesal como pecuniario establecidas en dicha norma.

**SÉPTIMO:** Informar a la accionada MARIA DEL CARMEN MURILLO FUENTES que podrá consultar y descargar todos los documentos digitales del proceso, en la plataforma TYBA y, consultar todos los actos de notificación y traslados virtuales en nuestro micrositio de la página web de la Rama Judicial, siguiendo las instrucciones brindadas por el despacho en la parte motiva de la presente providencia.

**OCTAVO:** Poner en conocimiento de la parte demandante la dirección de correo electrónico de la accionada MARIA DEL CARMEN MURILLO FUENTES ([murillomariadelcarmen@gmail.com](mailto:murillomariadelcarmen@gmail.com)), la cual se advierte será tenida igualmente en cuenta por el despacho en las ocasiones que ello se requiera.



**NOVENO:** Ordenar que, por secretaría, se remita copia de la presente decisión, al correo electrónico de la accionada referido en el numeral anterior, para efectos meramente informativos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ  
JUEZ**

ERPM

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 014**, que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **6 DE OCTUBRE DEL 2020.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI  
Secretario**

**JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 256aeb62c6484b6842341112efb54c6dc856a5c78b014c69f13b29ad4623f64e  
Documento generado en 04/10/2020 07:11:10 p.m.*